



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes de la abogada Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 1.018.461.980 con T.P 281.727 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, septiembre 24 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00583
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de mandataria judicial, por **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Ebano Construcciones S.A.S.** y el señor **Juvenal Parra Vega** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. La parte actora deberá adecuar el hecho 5, del libelo introductor, que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda, toda vez que, si lo que pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria deberá darse estricto cumplimiento al Art. 431 del Código General (Inc. final), señalando con claridad desde qué fecha hace uso de ella.

2. Así mismo, deberán aclararse las pretensiones contentivas de los valores anunciados y que se dice adeudada la parte ejecutada por concepto de intereses remuneratorios de las cuotas causadas y no pagadas, informando la operación aritmética utilizada para efectuar la liquidación de los mismos, correspondientes al periodo de tres meses de plazo para cada una; ello teniendo en cuenta que verificado los intereses de plazo cobrados en este sentido para cada una de las cuotas, los valores son notoriamente diferentes, pese a ser liquidados por el mismo tiempo, sobre un capital similar y por la misma tasa de interés.

3. Deberá dividirse el hecho 3 pues contiene varios fundamentos fácticos.

4. Advertido el objeto del litigio, explicará la relación y alcance que tiene este con lo indicado en el hecho 7 del escrito genitor.



5. Se aportará en formato legible el pagaré que cimienta la acción, pues el allegado en pdf es ilegible en algunos apartados.

6. Si bien, se indica que la dirección electrónica fue suministrada por el demandado al momento de adquirir la obligación, no se dio estricto cumplimiento al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de señalar expresamente y bajo la gravedad de juramento que el correo aportado, para efecto de notificarlo personalmente corresponde al utilizado por el mismo, debiendo allegar las evidencias de las respectivas comunicaciones.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz con C.C. 1.018.461.980, para actuar dentro del proceso conforme al endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a135b015a63e9c58d8c13cc427b8344c25dd3d6824668574fafd94c8f15fae**

Documento generado en 27/09/2021 03:43:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>